



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA (IMPUGNACIÓN).**
Radicación: **080014189017202100423-01.**
Accionante: **ALFREDO NAVARRO VIVES.**
Accionado: **COVINOC Y CIFIN - TRANSUNION.**
Vinculados: **BANCO DE OCCIDENTE. DATACREDITO EXPERIAN. FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACION del fallo de fecha junio 10 de 2021 proferido por el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETEBCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 08001418901720210423-01 instaurada en nombre propio por el señor ALFREDO NAVARRO VIVES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.468.913 de Barranquilla contra COVINOC Y TRANSUNION - CIFIN, a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Constitucionales Fundamentales al BUEN NOMBRE y al HABEAS DATA, vulnerados por las accionadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente ACCIÓN DE TUTELA fue presentada en la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto de los Jueces Civiles Municipales, correspondiéndole por reparto al JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETEBCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, donde fue admitida mediante auto del 27 de mayo del año en curso, ordenándose oficiar a las accionadas COVINOC Y TRANSUNION - CIFIN y vincular al BANCO DE OCCIDENTE, a DATACREDITO EXPERIAN, al FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS I y a la entidad que lo administra, ALIANZA FIDUCIARIA SA., para que con carácter urgente respondan a cada uno de los hechos alegados por el accionante. Una vez contestada la misma procedió a resolver de fondo no tutelando los derechos invocados, lo cual fue objeto de impugnación, siendo esa la razón por la que se encuentra en esta superioridad, donde se admitió la misma por auto de fecha junio 23 de 2021, a fin de que se surta la alzada.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El relato de los hechos que sirven de sustentación del presente accionar se resumen así:

"... 1. En el año 1979 me fue otorgada una tarjeta de crédito credencial master card BANCO DE OCCIDENTE terminada en los números (2015) que me fue cancelada por mal manejo en el año 2001. 2. En mayo de 2002 la tarjeta identificada con los números (2015) fue castigada información confirmada por el Banco de Occidente quien era el emisor de esta tarjeta. 3. En Julio de 2011 mediante comunicación escrita el Banco de Occidente da respuesta a un derecho de petición interpuesto ante esta entidad por estar reportándome en centrales de riesgo 10 años después de haber incurrido en mora. En ese derecho de petición la mencionada entidad me da respuesta favorable a varias de mis peticiones entre otras al NO tenerme reportado en centrales de riesgo por parte de ellos en virtud de la tarjeta (2015). Con esta comunicación del año 2011 damos por terminado el deber legal de reporte de este producto a centrales de información de acuerdo con lo establecido por la Ley 1266 de 2008 donde se estipula un tiempo máximo de reporte negativo por parte de las centrales de información que de acuerdo con los hechos mencionados ese tiempo se cumplió. Adjunto documento como prueba. 4. El 07 de octubre de 2020 recibo un correo electrónico CIFIN con actividad de crédito con reporte cartera castigada producto (2015). 5. El día 22 de diciembre de 2020 recibo un correo electrónico CIFIN con inclusión de una nueva obligación a mi historia de crédito producto (2015) una nueva notificación por parte de CIFIN informándome la inclusión a mi vida crediticia de un nuevo registro con gran sorpresa observo que es la misma obligación (2015) que mencione en los hechos No 1-2-3-4 de esta petición, cometiendo con esta inclusión, un acto de negligencia y contrario a la ley al incluirme 20 años después a mi historia de crédito una obligación que no cuenta con los requisitos de la ley del habeas data ni por la nueva ley que se encuentra a la espera de la sanción presidencial. 6. El 28 de diciembre 2020 radico un derecho de petición RECLAMO 0073304-2020-12-28 del 2020 a cargo de COVINOC al ser la entidad que está informando a

CIFIN el reporte de esta obligación donde solicitaba la corrección, eliminación y actualización de este producto en mi vida crediticia esta petición la realizo a través de la plataforma de TRANSUNION Y/O CIFIN. 7. El 08 de enero de 2021 recibo respuesta al derecho de petición donde TRANSUNION O CIFIN dan respuesta argumentando que ellos no son los competentes para dar respuesta a mi petición, para mí una muestra de negligencia y de falta de profesionalismo al no dar trámite a la solicitud radicada bajo su plataforma dirigida COVINOC la plataforma de TRANSUNION entre otros servicios que tiene habilitados esta el dar trámite a las reclamaciones contra las entidades que reportan en su base de datos para el caso concreto no dieron el trámite pertinente incurriendo en una falla del servicio. 8. El 26 de abril de 2021 recibo un correo electrónico de CIFIN informando de una nueva actividad de crédito con mora reporte mora de 180 a 186 días. 9. El 26 de abril de 2021 recibo un correo electrónico de CIFIN informando de una nueva actividad de crédito con cartera castigada del producto (2015) siendo esto un claro FRAUDE DE INFORMACION de TRANSUNION Y COVINOC porque este mismo producto fue castigado en el año 2001 por la entidad Banco de Occidente. Adjunto documento del banco de Occidente como prueba.”

P R U E B A S

Con el memorial de demanda de tutela el actor aportó los siguientes documentos:

- 1) Copia de la cedula.
- 2) Derecho petición interpuesto y respuesta TRANSUNION 28-12-20.
- 3) Copia de los correos electrónicos de las fechas mencionadas en los hechos.
- 4) Comunicación de Julio de 26 de 2011 de Banco de Occidente.
- 5) Communication Covinoc enero de 2014.

P R E T E N S I O N E S

Con su accionar el ciudadano solicita al Juez Constitucional tutelar los derechos fundamentales al BUEN NOMBRE y al HABEAS DATA, vulnerados por los accionados y se ORDENE a TRANSUNION -CIFIN que en el término perentorio de 48 horas proceda ELIMINAR, ACTUALIZAR Y CORREGIR toda la información que a su nombre este reportando COVINOC - BANCO DE OCCIDENTE sobre el producto tarjeta de crédito terminado en 2015 y a COVINOC expedir el paz y salvo del producto tarjeta de crédito terminado en 2015 y cesar toda acción de cobro vía pre y judicial al estar en frente a una obligación que no tiene los requisitos del artículo 422 del código general del proceso.

C O N T E S T A C I O N D E D E M A N D A

- La accionada TRANSUNION –CIFIN S.A., contestó la presente Acción de Tutela, a través de apoderado general, quien manifestó que esa entidad no hace parte de la relación contractual entre la fuente y el titular de la información, que esa entidad no puede modificar la información sin instrucción de las fuentes, ni es esa entidad la encargada de efectuar el preaviso del reporte negativo. “(...) que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 28 de mayo de 2021 a las 08:54:09, a nombre NAVARRO VIVES ALFREDO C.C 7.468.913 frente a la fuente de información BANCO DE OCCIDENTE no se evidencian datos negativos (Art 14 Ley 1266 de 2008), pero frente a la fuente de información COVINOC se observan los siguientes datos: Obligación No. 572015 reportada por COVINOC – PLATAFORMA 1 en mora, con último vector de comportamiento numérico 6, es decir de 180 a 209 días de mora”.

Señala que esa entidad desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y no es juez natural para resolver ese asunto; en lo que respecta al derecho de petición señala, que el mismo solo se menciona por contexto, pero no se invoca vulneración de ese derecho fundamental por parte de esa entidad.

- La vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO, contestó la Acción de Tutela a través de apoderado judicial, quien manifestó que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre esa entidad, sino que es de la fuente de información. “(...) La historia de crédito del accionante, expedida el 1 de junio de 2021, reporta que: El accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con COVINOC pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta

en el reporte financiero del accionante.” Señala además que esa entidad no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante COVINOC; y que, DATACREDITO-EXPERIAN y CIFIN-TRANSUNION son dos operadores de la información totalmente independientes “(...). Que, si bien el accionante indica que los datos manejados por EXPERIAN COLOMBIA y CIFIN son totalmente diferentes, de ninguna manera la misma obedece a errores o inconsistencias en el reporte de la información del titular.”

- La accionada COVINOC, contestó la presente acción de tutela a través de apoderada general, señalando que “Las entidades Fidecomiso Conciliarte y COVINOC S.A, celebraron un contrato de compraventa de cartera mediante el cual, la segunda adquirió un portafolio de créditos, dentro del cual se encuentra el identificado con el número 5412038051572015 perteneciente al señor ALFREDO NAVARROS VIVES, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 7468913. Es necesario explicar, que la obligación mencionada por el accionante aunque tuvo origen en Banco de Occidente, por el incumplimiento de la misma, el banco vendió el crédito moroso a Fideicomiso Conciliarte, que posteriormente lo vendió a COVINOC SA, convirtiéndose este último en acreedor del crédito adeudado y aun insoluto. La obligación del señor ALFREDO NAVARROS VIVES se encuentra vigente y pendiente por cancelar. Verificados nuestros aplicativos de cartera, el accionante no ha presentado reclamación ante nuestras oficinas para resolver directamente su inquietud y ejercer su derecho de corrección ante la entidad, faltando así a su deber de agotar el requisito de procedibilidad para la presentación de la acción de tutela como mecanismo subsidiario”. Señala que la presente acción resulta improcedente por incumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela como la subsidiariedad, pues no existe prueba que el accionante haya agotado ante esa entidad solicitud o petición en la que expusiera los hechos y pretensiones para ejercer la revisión el caso y dándole a esa entidad la oportunidad de resolverlo. Señala también que: “Expuestos los anteriores puntos y evaluadas las pretensiones del accionante, es preciso manifestar respetuosamente, que Covinoc no tiene reportado a la fecha al accionante. Así las cosas, se observa que el hecho sobrevenido que configuraba la vulneración, ya fue subsanado, por lo cual, se conforma lo que la doctrina ha denominado hecho superado, fenómeno que releva al juez de la causa de emitir orden alguna para la preservación del derecho indicado por el accionante como afectado. En este orden de ideas, no procedería orden alguna de protección del derecho fundamental invocado para COVINOC SA y debe el Juzgado abstenerse de emitir pronunciamiento sobre el particular, dado que la contestación atendiendo el requerimiento, ya se realizó por parte de la entidad.”

- La entidad BANCO DE OCCIDENTE, contestó la presente acción a través de la unidad de gestión de reclamos, quien manifestó que “El Banco de Occidente le otorgó al señor NAVARRO VIVES ALFREDO la tarjeta Mastercard No. **2015 la cual debido a su comportamiento de pago se conceptuó en castigo contable el día 24 de mayo de 2002. Posteriormente el 27 de mayo de 2011, dicha obligación fue vendida al FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS I, identificado con el NIT.900.267.140-4, el cual es administrado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. En consecuencia, a partir de dicha fecha el Fondo pasa a ser el único acreedor de los derechos de cobro que ostentaba Banco de Occidente S.A. Cabe anotar que el Banco no se encuentra reportando ante las Centrales de Riesgo por concepto de la mencionada obligación”.

- La entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A, sociedad que actuó como administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS I (liquidado), contestó la presente acción a través de su representante legal para asuntos judiciales, señalando que ese Fondo está liquidado desde el mes de diciembre del año 2012. “(...) Ahora bien, observamos que de los anexos que acompaña el escrito de tutela aportados por el señor Alfredo Navarro, se hace referencia al Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II, sin embargo, y sea pertinente mencionar, éste también se encuentra liquidado desde diciembre de 2014, como se evidencia en la certificación calendada 07 de mayo de 2021 que aportamos como prueba. Sin perjuicio de lo anterior, indicamos al Despacho que previo a la liquidación del Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II, éste cedió los derechos de crédito de las obligaciones registradas en su portafolio de cartera al Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso

Conciliarte cuya vocera y administradora fue también Alianza Fiduciaria S.A. y que a su vez restituyó la totalidad de la cartera a la entidad Covinoc S.A., luego de lo cual, el mentado Fideicomiso Conciliarte llevó a cabo su proceso de liquidación, tal como se constata en la certificación de fecha 07 de mayo de 2021, que de igual forma se anexa”. Señala, que no le consta ninguno de los hechos indicados en la demanda de tutela, que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante. “(...) Adicional a lo anterior, y en todo caso, en virtud de los deberes que le asiste a esta Fiduciaria de transparencia, buena fe y de información para con los terceros, ya sean consumidores, clientes o usuarios, y a efectos de tener claridad respecto de los hechos relatados en la acción de tutela que nos ocupa, procedimos a realizar las validaciones pertinentes en la plataforma de Transunión y encontramos que la obligación mencionada por el señor Alfredo Navarro Vives terminada en *2015 “no existe en la base de datos. Con ello se demuestra que mi representada no procedió con el registro del mencionado reporte, y en consecuencia, frente al accionante, no le asiste derecho alguno que proteger al no estar vulnerado y tampoco es quien deba asumir las conductas o actuaciones que expone y solicita el señor Alfredo Navarro Vives, precisamente porque no hubo vulneración o afectación alguna al derecho fundamental de habeas data, razón por la cual, no se requeriría pronunciamiento por parte del Despacho en ese sentido hacia la vinculada.” Finalmente alega que existe falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esa entidad pues se encuentra liquidado, al igual que Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II. Por lo que no son sujetos de derechos ni de obligaciones; y solicita se desvincule de esta acción tutelar por las razones anotadas.

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA mediante sentencia de fecha junio 10 de 2021 dispuso negar las pretensiones de la Tutela y en sus apartes consideró que

“... En el presente caso, debe señalarse que es claro que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial legales, judiciales y administrativos para ventilar sus inconformismos frente CIFIN-TRANSUNION y COVINOC; sin que se haya acreditado su utilización, y al dejar de utilizarlos, conlleva a la improcedencia de la acción frente a reparos o actuaciones que pudieron haberse propuesto en dicha oportunidad. Pues nótese que el actor únicamente acudió en derecho de petición a la entidad CIFIN-TRANSUNION, sin haber efectuado ninguna otra acción contra esta, y respecto de COVINOC, como lo señala la accionada en su contestación, esta es la titular de la obligación relacionada en esta acción, y no se evidencia que el actor haya acudido a la misma a presentar sus inconformismos. Aunado a lo anterior, tenemos que de las pruebas allegadas al plenario, se pudo constatar que COVINOC en la respuesta ofrecida a esta acción el pasado 2 de junio de 2021, manifestó que la obligación terminada en 2015 aún se encuentra en mora y sin pago; pero también señala con ocasión a la revisión que hiciera con ocasión de la tutela, que ya el accionante no presenta ningún reporte negativo respecto de la tantas veces mencionada obligación terminada en 2015 que originariamente fue adquirida en favor del Banco de Occidente. Sumado a ello, en respuesta de ALIANZA FIDUCIARIA de 10 de junio hogaño, constató que no existe reporte negativo del accionante en las centrales de riesgo. Así las cosas, a juicio de esta servidora, con la respuesta emitida por la entidad COVINOC se resuelve de fondo la problemática expuesta por el señor ALFREDO NAVARRO VIVES; y además, de forma favorable a las pretensiones del accionante, por cuanto señala la entidad que ya a la fecha no existe reporte negativo del actor ante las centrales de riesgo por la obligación objeto de reclamo en esta acción constitucional; razones por las cuales, a juicio de esta servidora, nos encontramos frente al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado. Colofón de todas las consideraciones arriba anotadas, y como quiera que fue resuelta de fondo la pretensión planteada por el accionante en la cual indicó la accionada que ya a la fecha no presenta reporte negativo del actor ante las centrales de riesgo, se declarará improcedente la presente acción de tutela al configurarse la figura del hecho superado.

PROBLEMA JURIDICO

Examinados los presupuestos fácticos que motivan la presente acción de tutela, surgen los siguientes interrogantes:

¿Se encuentra en este asunto comprometido el derecho Constitucional Fundamental al BUEN NOMBRE del accionante?

¿Se encuentra en este asunto comprometido el derecho Constitucional Fundamental al HABEAS DATA del accionante?

¿Existe otro medio de defensa?

MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el caso que nos ocupa la normatividad aplicable es la relativa al Habeas Data, es decir, la Ley 1266 de 2008 y Ley 1581 de 2012, demás normas concordantes y la jurisprudencia sobre el particular emanada de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el Decreto 1382 de 2002 este Despacho Judicial es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en el presente proceso de tutela.

La acción consagrada en el artículo 86 Superior es un mecanismo muy significativo en el diario vivir de la persona humana. El constituyente de 1991 en la precitada acción puso a disposición de todos los asociados una herramienta de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y de la dignidad humana, que se halla desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, indicando su carácter especial y subsidiario.

Su ejercicio, que se encuentra reglado por los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2.000, es procedente cuando no exista otros medios o mecanismos de defensa, por el carácter residual y subsidiario que la definen a la luz de lo consagrado en el artículo 86 de la Carta, excepto cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2.000, resolver la IMPUGNACION del fallo de tutela proferido por el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 08001418901720210423-01 instaurada en nombre propio por el señor ALFREDO NAVARRO VIVES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.468.913

de Barranquilla contra COVINOC Y TRANSUNION - CIFIN, a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Constitucionales Fundamentales al BUEN NOMBRE y al HABEAS DATA, vulnerados por las accionadas.

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Carta Política como mecanismo complementario, específico, directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos son violados o se presenta amenaza de su violación, y que conduce a una declaración judicial que disponga una orden de efectivo cumplimiento, en aras de la protección de tales derechos.

HABEAS DATA NÚCLEO ESENCIAL

El Artículo 15 de la C. P., dispone: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”*

LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL CON RESPECTO A ESTE TEMA HA ESTABLECIDO LAS SIGUIENTES PREMISAS

El artículo 15 de la Constitución consagra el derecho fundamental de HABEAS DATA, por el cual las personas *“tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas o privadas”; Es decir que, las personas tienen la facultad de “obtener la información que les concierne directamente y que reposa en los bancos de datos y en los archivos de las entidades públicas y privadas, de exigir que sea puesta al día, en cuanto en la existente no se han tomado en cuenta hechos o circunstancias que modifican su situación, y de que se eliminen los errores o inexactitudes de la misma con el fin de establecer su veracidad.”*

La Corte Constitucional ha precisado que para que sea procedente la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de HÁBEAS DATA, se exige que se agote el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares:

“ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...) 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

De igual forma la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al HÁBEAS DATA y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que:

“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”.

También ha dicho la Corte Constitucional que el derecho de habeas data resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida *“(i) De manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato; (ii) sea errónea o (iii) Recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.*

En efecto, el derecho al hábeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular o cuando

aun existiendo la autorización para el reporte, se niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas.

ANALISIS Y RESOLUCION DEL CASO EN CONCRETO

Observa el despacho que la causa generadora de la presente ACCIÓN DE TUTELA ha sido según el accionante, que las accionadas COVINOC Y TRANSUNION - CIFIN, le están vulnerando sus derechos fundamentales al BUEN NOMBRE y al HABEAS DATA, con su negativa de no de levantar el reporte negativo.

En el caso Sub Lite y de las pruebas aportadas se observa que el accionante presenta un reporte negativo ante la central de riesgo TRANSUNION – CIFIN, reportada por COVINOC – PLATAFORMA 1 en mora, con último vector de comportamiento numérico 6, es decir de 180 a 209 días de mora. Además, que la obligación terminada en 2015 aún se encuentra en mora y sin pago; pero también señala que con ocasión a la revisión que hiciera después de ser notificada de la presente acción constitucional, que ya el accionante no presenta ningún reporte negativo respecto de la tantas veces mencionada obligación terminada en 2015 que originariamente fue adquirida en favor del Banco de Occidente.

Quiere decir lo anterior que de conformidad con lo solicitado nos encontramos frente a un hecho superado con relación a las accionadas, como en efecto lo resolvió el Juez de conocimiento y en consecuencia no puede hablarse de violación de derecho fundamental alguno por parte de la accionada o de las vinculadas.

Así las cosas, no encuentra este Despacho que se encuentre vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que se CONFIRMARÁ el fallo impugnado, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de fecha junio 10 de 2021 proferido por el DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 08001418901720210423-01 instaurada en nombre propio por el señor ALFREDO NAVARRO VIVES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.468.913 de Barranquilla contra COVINOC Y TRANSUNION - CIFIN, a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juzgado del Conocimiento, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 3º de la parte resolutive del fallo impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Civil 09 Oral

Juzgado De Circuito

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f36ddcd2accfb3306cd7d89da5398f5568e4472765f4fbd04a4c8b0d7eaaec**

Documento generado en 27/07/2021 11:32:53 a. m.